Beneficios del Operador Económico Autorizado (OEA) – vigentes

OEA IMPORTADOR





del Operador Económico Autorizado (OEA) — vigentes

OEA IMPORTADOR

Beneficio

Disminución del número de reconocimientos, inspecciones físicas y documentales para las operaciones de importación por parte de la DIAN.

(Numeral 8.1.5 del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011 adicionado por el Decreto 1894 de 2015).



Aplicación

La selectividad de inspección para los OEA importadores se encuentra establecida en el sistema de Administración de riesgos del servicio informático aduanero de importación.

Reducción de las inclusiones forzosas en reconocimiento de carga, solamente a eventos en los cuales se adviertan serios indicios que puedan derivar en el incumplimiento de las normas aduaneras, tributarias o cambiarias, por parte de los OEA.

Disminución de inspecciones físicas y documentales, en tramites manuales, para las operaciones de importación y tránsito.

Beneficio

Utilización de procedimientos especiales y simplificados para el desarrollo de las diligencias de reconocimiento o de inspección, según sea el caso, cuando estas se determinen como resultado de los sistemas de análisis de riesgos por parte de las autoridades de control.

(Numeral 8.1.6 del artículo 8 Decreto 3568/11 modificado Decreto 1894/15 reglamentado por el numeral 3 artículo 18 Resolución 15/16).



Aplicación

DIAN: Inspección documental ordenada por el sistema de administración de riesgos.

ICA: Los OEA tendrán prioridad en los procesos de inspección a ser desarrollados por los oficiales ICA, se reducirá el número de inspecciones documentales – físicas y

en algunos casos se podrán realizar de manera documental únicamente.

Beneficio

Actuación directa de importadores como declarantes ante la DIAN en los regímenes de importación.

(Numeral 8.1.8 del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011 adicionado por el Decreto 1894 de 2015).



Aplicación

En el servicio informático SYGA importaciones se permite la actuación directa del importador OEA.





del Operador Económico Autorizado (OEA) — vigentes

OEA IMPORTADOR

El decreto 1165 de 2019, en su artículo 33 y la Resolución 46 de 2019 en su artículo 4, establecen la posibilidad para los importadores de la actuación directa por cualquier cuantía, para adelantar los trámites aduaneros inherentes al régimen, modalidad u operación aduanera de que se trate, ante la Administración Aduanera, a través de su representante legal o apoderado debidamente acreditado.

Beneficio

Reconocimiento de mercancías en los términos señalados en la legislación aduanera para importadores cuando actúen como declarantes y así lo requieran.

(Numeral 8.1.9 del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011 adicionado por el Decreto 1894 de 2015 y artículo 52 del Decreto 1165 de 2019).

Aplicación

Cuando actúe como declarante el OEA importador puede hacer inspección previa de la mercancía con anterioridad a la presentación de la declaración de importación, se realiza conforme Memorando 154 de 2016 DIAN: (Contiene los buzones genéricos para el aviso e informe de resultados de las inspecciones previas y el formato FT-OA-2358). Igualmente en los siguientes casos:

- Cuando presente declaración anticipada y antes de que se active la selectividad.
- Cuando se haya determinado reconocimiento de carga podrá realizarse la inspección previa de la mercancía en el lugar de arribo, una vez culmine la diligencia de reconocimiento de carga con la continuación del trámite correspondiente.
- La inspección previa podrá realizarse una vez finalice el régimen de tránsito en la modalidad correspondiente.

Beneficio

Consolidar el pago de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate a que hubiere lugar en materia aduanera, cuando se trate de un importador que actué como declarante, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 34 de Decreto número 2685 de 1999 (Hoy artículo 18 del Decreto 1165 de 2019) y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

(Numeral 8.1.13 del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011 adicionado por el Decreto 1894 de 2015) y numeral 2.6 del artículo 23 del Decreto 1165 de 2019).

Aplicación

Una vez expedida la resolución de autorización OEA, el representante legal del OEA deberá diligenciar y presentar ante la Coordinación del Operador Económico Autorizado a través del buzón: oea-colombia@dian.gov.co el formulario FT-GM-1924 correspondiente a la "Solicitud activación cuenta comex importaciones Siglo XXI-SYGA"





del Operador Económico Autorizado (OEA) — vigentes

OEA IMPORTADOR

Beneficio

Utilización de canales y mecanismos especiales para la realización de las operaciones de comercio exterior que se surtan ante las autoridades de control. Aplica en el tipo de usuario que es autorizado OFA.

(Numeral 8.1.7 del artículo 8 Decreto 3568/11 modificado Decreto 1894 /15 y numeral 3 art 18 res 15/16)



Aplicación

DIAN:

- Ante una contingencia informática, en el procedimiento de carga se estableció en el "Trámite Manual Reconocimiento de Carga" en las actividades 3 y 5 que para los OEA, se procederá a autorizar el trámite manual en cualquier etapa de la operación. (Procedimiento PR-OA-0353).
- Digiturnos preferenciales y filas de atención preferencial para:
 - a) Trámites que se efectúan de forma manual o a través de un mecanismo diferente.
 - b) Reconocimientos en carga e inspecciones, ya sea físicas o documentales, en operaciones de importación, tránsito y demás trámites atinentes a la operación.

ICA:

Identificación de los usuarios a través del módulo de perfilamiento de riesgo, que permita dar prioridad a las solicitudes de documentos zoosanitarios y fitosanitarios, y procedimientos de inspección sanitaria en el puerto de embarque o llegada.

Beneficio

Inclusión de la autorización como Operador Económico Autorizado como una de las variables por considerar en el Sistema de Administración de Riesgos de la Ventanilla única de Comercio Exterior (VUCE) para obtener mayor rapidez de respuesta en la evaluación de las solicitudes

(Numeral 8.1.15 del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011 adicionado por el Decreto 1894 de 2015).



Aplicación

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incluye la variable OEA en el sistema de administración de riesgos de la VUCE con el objeto de dar trámite ágil a las solicitudes ante dicha entidad.





del Operador Económico Autorizado (OEA) — vigentes

OEA IMPORTADOR

Beneficio

No presentar declaración aduanera anticipada en los casos en que esta sea obligatoria, para el tipo de usuario importador.

(Numeral 2.3 del artículo 23 del Decreto 1165 de 2019 y numeral 3 del artículo 100 de la Resolución 46 de 2019).

Aplicación

El OEA tipo de usuario importador, no presenta declaración anticipada en los casos que sea exigible y la DIAN no la exigirá, excepto para la importación de mercancías señaladas en normas especiales, según lo establece el numeral 3 del artículo 124 de la Resolución 46 de 2019.

NOTA: Según concepto jurídico de la DIAN No. 000116 del 3 de febrero de 2020, los OEA no están obligados a presentar declaración anticipada para las mercancías relacionadas en el Decreto 2218 de 2017, modificado por el Decreto 436 de 2018.

Beneficio

Obtener atención preferencial en los controles aduaneros realizados o en los trámites manuales que adelante según el tipo de usuario que haya adquirido la autorización como Operador Económico Autorizado.

(Numeral 2.5 del Decreto 1165 de 2019, reglamentado mediante el numeral 5.1 de la Resolución 46 de 2019).

Aplicación

Atención prioritaria en el control previo y simultáneo, cuando realice operaciones:

- En el régimen de importación y sus modalidades.
- En el régimen de tránsito aduanero, cuando se realicen las diligencias de reconocimiento e inspección;
- En los trámites o formalidades que deba cumplir en forma manual en el régimen de importación y tránsito aduanero.

En el control posterior, solo realizarán verificaciones durante el traslado de la carga, cuando existan serios indicios de incumplimiento de las obligaciones aduaneras, caso en el cual la verificación se realizará en el lugar indicado por el Operador Económico Autorizado que se encuentre dentro de la misma jurisdicción aduanera en la que se vaya a efectuar el control, o en los recintos de almacenamiento con los cuales DIAN tenga contrato, ubicados en la misma jurisdicción aduanera en la que se estuviere efectuando la verificación.

Las Direcciones Seccionales establecen entre otros mecanismos los digíturnos preferenciales y filas de atención preferencial.





del Operador Económico Autorizado (OEA) — vigentes

OEA IMPORTADOR

Beneficio

No constituir garantías para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras.

(Numeral 2.1 del artículo 23 Decreto 1165/19 reglamentado por el numeral 1.1 del artículo 100 de la Resolución 46/19).

Aplicación

El Operador Económico Autorizado en el tipo de usuario importador, no tendrá que constituir garantía específica para:

- Ninguna de las obligaciones derivadas del pago consolidado
- Del régimen de importación y sus modalidades tales como: eventos de controversia de valor; respecto de las mercancías que se sometan a cualquiera de las modalidades de importación temporal y en la importación en cumplimiento de garantía cuando se importe el bien en cumplimiento de la garantía sin exigir la exportación previa de la mercancía, en las cuales se deba constituir garantía; para los casos de la mercancía declarada que no se encuentre amparada por el certificado de origen, no renuncie al tratamiento preferencial y deba constituir garantía que asegure la obtención y entrega a la Aduana del Certificado de Origen; En las entregas urgentes por su especial naturaleza o porque respondan a la satisfacción de una necesidad apremiante.

"NOTA: Según concepto jurídico de la DIAN No. 000032 del 16 de enero de 2020, los OEA están obligados a presentar garantía con ocasión de controversia de valor de las mercancías contempladas en el Decreto 2218 de 2018, modificado pro el Decreto 436 de 2018"

- De las importaciones de maquinaria y equipo a las zonas de régimen aduanero especial.
- En el régimen de tránsito aduanero, cuando éste se efectúe en los vehículos propios del importador.
- En las operaciones de reembarque.

Beneficio

Reembarcar las mercancías que al momento de la intervención aduanera en el control previo y simultáneo, resulten diferentes a las negociadas y que llegaron al país por error del proveedor.

(Numeral 2.4 del artículo 23 del Decreto 1165 de 2019, el numeral 4 del artículo 100 y el artículo 422 de la Resolución 46 de 2019).





del Operador Económico Autorizado (OEA) — vigentes

OEA IMPORTADOR



Aplicación

Puede reembarcar cuando en las diligencias de reconocimiento de carga o de inspección en el proceso de importación, se encuentre mercancía diferente y se constate mediante análisis integral que se trata de un error de despacho y el importador sea un Operador Económico Autorizado. No procede el reembarque de las mercancías de prohibida o de restringida importación ni de sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes. (Numeral 4 del artículo 383 del decreto 1165 de 2019).

El trámite deberá realizarse a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, previa autorización de la administración aduanera mediante el trámite para la exportación definitiva, con embarque único y datos definitivos.

Desde los depósitos privados de distribución internacional no se requerirá el diligenciamiento de la Solicitud de Autorización de Embarque, ni de la Declaración de Exportación, y solo será necesaria la autorización de la administración aduanera de la jurisdicción.

Beneficio

Declarar el régimen de tránsito sin restricciones de aduana de partida o de lugar de destino, siempre y cuando el lugar esté habilitado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el tipo de usuario importador.

(Numeral 2.8. del artículo 23 del Decreto 1165 de 2019 y numeral 2 del artículo 458 de la resolución 46 de 2019)



Aplicación

El OEA en el tipo de usuario importador podrá realizar operaciones de tránsito aduanero sin restricción de aduana de partida o de lugar de destino. Se podrá autorizar el régimen de tránsito aduanero para las mercancías relacionadas en los siguientes numerales del artículo 458 de la Resolución 46 de 2019:

Numeral 1.1: Las mercancías clasificables por las subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas 96.13.10.00.00, correspondiente a encendedores de gas no recargables de bolsillo y 96.13.20.00.00, correspondiente a encendedores de gas recargables de bolsillo.

Numeral 1.2: Las mercancías clasificables en las subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas 8517.12.00.00, correspondiente a teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares y 8517.70.00.00, correspondiente a sus partes.

Numeral 1.3: Las materias textiles y sus manufacturas, el calzado, polainas, artículos análogos y sus partes, clasificables en la Sección XI (Capítulos 50 a 63, ambos inclusive) y en el Capítulo 64 del Arancel de Aduanas, según corresponda.

Numeral 1.4: La mercancía clasificable en la subpartida arancelaria del Arancel de Aduanas 2805.40.00.00, correspondiente a mercurio.





del Operador Económico Autorizado (OEA) — vigentes

OEA IMPORTADOR

Beneficio

El Operador Económico Autorizado que sea productor de los bienes exentos de que trata el artículo 477 y responsable de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 del Estatuto Tributario, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa podrán ser solicitados en devolución sin que sea necesaria la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos, caso en el cual la devolución podrá ser solicitada bimestralmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 481 del Estatuto Tributario.

(Artículo 850 del Estatuto Tributario parágrafo 1).



Aplicación

Los OEA que cumplan las condiciones previstas en el Estatuto Tributario, tienen estos beneficios al momento de la presentación de la solicitud de la devolución, para lo cual el área competente hará las validaciones internas correspondientes.

Consulte el trámite de devoluciones en:

https://www.dian.gov.co/tramitesservicios/Tramites_Impuestos/Devoluciones/Paginas/default.aspx

y en https://www.nomasfilas.gov.co/memoficha-tramite/-/tramite/T307

Consulte preguntas frecuentes sobre devoluciones en:

https://www.dian.gov.co/aduanas/aspectecmercancias/Documents/Preguntas%20Frecuentes%20y%20Glosario%208.pdf

Beneficio

Para efectos de la devolución establecida en el parágrafo 1 del artículo 850 del Estatuto Tributario, el Operador Económico Autorizado productor de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477, responsable de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 y responsable del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 481 del Estatuto Tributario, la DIAN deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

(Art 855 Estatuto Tributario).



Aplicación

Los OEA que cumplan las condiciones previstas en el Estatuto Tributario, tienen estos beneficios al momento de la presentación de la solicitud de la devolución, para lo cual el área competente hará las validaciones internas correspondientes.

Consulte el trámite de devoluciones en:

https://www.dian.gov.co/tramitesservicios/Tramites Impuestos/Devoluciones/Paginas/default.aspx

y en https://www.nomasfilas.gov.co/memoficha-tramite/-/tramite/T307

Consulte preguntas frecuentes sobre devoluciones en:

https://www.dian.gov.co/aduanas/aspectecmercancias/Documents/Preguntas%20Frecuentes%20y%20Glosario%208.pdf



